



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003005-2021-00493-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: ANDRES FELIPE MORELLI PEREZ C. C. 1.090.426.220

DDO: GILBERTO MORENO HERNANDEZ C. C. 13.256.381

FABIO ALEXANDER VARGAS VILLAMIZAR C. C. 1.093.757.362

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Ahora bien, revisado el plenario observa el Despacho que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto del 14 de octubre de 2022, proferido por el *JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA* a través del cual se dispuso que no fue efectuada en debida forma la notificación del demandado señor FABIO ALEXANDER VARGAS VILLAMIZAR por cuanto solo le fue remitido copia del auto de mandamiento de pago, omitiéndose hacerle llegar copia de la demanda y anexos correspondientes.

Al respecto la parte recurrente en síntesis se resiste al proveído manifestando que:

“Su Despacho por medio de secretaria, por una llamada realizada al señor Fabio Alexander pudo dar con la dirección de residencia del demandado, la cual fue proporcionada por este mismo, una vez conocida le solicito al suscrito que realizara la notificación a esta dirección Avenida 5 #28-60 Sector Patios – Centro del Municipio de Los Patios. Por tal motivo, el suscrito procedió a realizar la notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P., al señor Fabio Alexander Vargas Villamizar, por medio de servicio postal autorizado a la dirección anteriormente mencionada, con el fin de que compareciera a su despacho a recibir notificación...”

Para resolver lo anterior, observa el Despacho que al Recurso se le dio el correspondiente trámite conforme el artículo 319 del C.G.P. tal como se evidencia a folio 060, sin que el extremo de la litis emitiera pronunciamiento alguno.

Descendiendo en el caso en concreto, se vislumbra que la inconformidad del recurrente radica en hecho de que el Juzgado de Origen no tuvo en cuenta



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

que el cotejo de notificación que arrió al proceso (f 055) lo realizó conforme al artículo 291 del C. G. del P. y por ello no remitió el traslado de la demanda.

Así las cosas, visto el cotejo de notificación obrante a folio 055 del plenario, se evidencia que la notificación al demandado FABIO ALEXANDER VARGAS VILLAMIZAR, se efectuó a dirección física (Av. 5 # 28-60 Sector Patio-Centro, Municipio de Los Patios), siguiendo los postulados del numeral 3ro del artículo 291 del C.G.P., por tal razón para dilucidar mejor la situación fáctica esbozada es menester hacer mención de lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7684-2021 Radicación N.º 13001-22-13-000-2021-00275-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la cual reza en uno de sus a partes lo siguiente:

“...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.

Corolario de lo anterior, se evidencia que el único medio de notificación del demandado FABIO ALEXANDER VARGAS VILLAMIZAR es dirección física, la cual según la normatividad procesal y jurisprudencia, puede efectuarse es conforme los artículos 291, y siguientes del C. G. del P., motivo por el cual encuentra esta Operadora Jurídica que le asiste razón al apoderado demandante, pues si bien en el escrito de comunicación hace mención también del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, lo cierto, es que la notificación personal al domicilio del demandado únicamente se tonar eficaz al tenor del artículo 291 ejusdem allí citado, motivo por el cual este Despacho ha de reponer el auto recurrido.

Por lo anterior, se dispondrá tener por surtida la notificación personal al ejecutado VARGAS VILLAMIZAR de conformidad con el artículo 291 del Estatuto Procesal, en consecuencia, se ordenará **REQUERIR AL DEMANDANTE** para que proceda a materializar la notificación del extremo pasivo de conformidad con lo establecido en el artículo **292 del Código General del Proceso**.

De otro lado, revisado el plenario se observa que según mandamiento de pago del 30 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, se dispuso en el numeral tercero “Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía”, cuando de acuerdo al cálculo del capital e intereses moratorios hasta el momento de presentación de la demanda, se evidencia que el mismo asciende a menor cuantía, motivo por el cual en concordancia con el artículo 286 del C. G del P, se corregirá siendo lo correcto en



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

el siguiente asunto, darle a esta demanda (doc.017) el trámite del proceso ***EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA***, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso).

En cuanto a las medidas cautelares se dispondrá **REQUERIR a los PAGADORES de la CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S., CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S, CONSTRUCTORA TORRES DE MONSERRAT** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) a los demandados señores: GILBERTO MORENO HERNANDEZ C. C. 13.256.381 y FABIO ALEXANDER VARGAS VILLAMIZAR C.C. 1.093.757.362, por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 30 de julio de 2021, obrante al folio 018, ***en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial***, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

Consecutivamente, se hace necesario **REQUERIR A LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FIDUCIARIA:** “BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO , BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO COLOMBIA”, para que procedan a registrar a ordenes de este Despacho las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Quinto Homólogo, mediante auto interlocutorio de fecha 30 de julio de 2021 (visto a fl 018), respecto al demandado: GILBERTO MORENO HERNANDEZ, ***en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial***, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REPONER el auto adiado 14 de octubre de 2022, por lo expuesto en la motivación.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: TENER por surtida la notificación personal al demandado FABIO ALEXANDER VARGAS VILLAMIZAR de conformidad con el artículo 291 del Estatuto Procesal.

QUINTO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a materializar la notificación del extremo pasivo señor FABIO ALEXANDER VARGAS VILLAMIZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, debiéndole notificar además esta providencia, advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo expuesto.

SEXTO: CORREGIR el numeral tercero del mandamiento de pago adiado 30 de julio de 2021, quedando así:

*“TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**”.*

SÉPTIMO: REQUERIR a los PAGADORES de la CONSTRUCTORA AMBIENTE S.A.S., CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S, CONSTRUCTORA TORRES DE MONSERRAT para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) a los demandados señores: GILBERTO MORENO HERNANDEZ C. C. 13.256.381 y FABIO ALEXANDER VARGAS VILLAMIZAR C.C. 1.093.757.362, por el **JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 30 de julio de 2021, obrante al folio 018, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

OCTAVO: REQUERIR A LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FIDUCIARIA: “BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO , BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO COLOMBIA”, para que procedan a registrar a ordenes de este Despacho las medidas cautelares decretadas por el *Juzgado Quinto Homólogo*, mediante auto interlocutorio de fecha 30 de julio de 2021 (visto a fl 018), respecto al demandado: GILBERTO MORENO HERNANDEZ, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2021-00783-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2022-00053-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2022-00277-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003005-2022-00364-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO

BOPER “PRECOMACBOPER” - NIT 901.396.952-4

DDO: ALFREDO JOSE ATALA VERGEL - C.C. 1.090.421.552

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, FINANCIERA COMULTRASAN”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 16/06/2022 obrante al folio 008, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

De otra parte, vista la Constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho en cuanto a las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el/la demandado(a) (f 021 al 022), a través de su apoderado(a) judicial, dar **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por último, agréguese y póngase en conocimiento de las partes procesales las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para lo que estimen legalmente pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, FINANCIERA COMULTRASAN”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 16/06/2022 obrante al folio 008, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

CUARTO: DAR TRASLADO a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes procesales las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para lo que estimen legalmente pertinente.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar como apoderado(a) judicial de el/la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). LIBARDO ANDRES VILLAMIZAR LEON, conforme el mandato conferido (f 022).

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2022-00398-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2022-00440-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2022-00560-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2022-00566-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - VERBAL

RAD. 540014003002-2022-00662-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: JOHNNY BENJAMIN REYES CAÑIZARES - C.C 91.212.002

DDO: BANCO DE OCCIDENTE - NIT. 890.300.279-4.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, vista la constancia secretarial a folio 104, el Despacho evidencia que no se efectuó en debida forma la notificación personal al demandado al no lograrse verificar la comunicación remitida para verificar la idoneidad de la misma, motivo por el cual no se tendrá por surtida dicha notificación, sin embargo, en atención al memorial poder suscrito por el Representante Legal de Banco de Occidente obrante a folio 073, se le tendrá notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que expresa: ***“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.***

De otra parte, sería del caso reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandada Dr. MARIA JOSÉ GONZÁLEZ CARBONELL, pues contesta la demanda y propone excepciones, sin embargo el poder obrante a folio 73 del plenario carece del requisito estipulado en el inciso del tercero del artículo 5 de la ley 2213, motivo por el cual se REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA para que



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

en término de 5 días siguientes a la notificación por estado, allegue evidencia de la remisión del poder conferido mediante mensaje de datos, en virtud de lo establecido en la normatividad aludida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal a la parte demandada, en virtud de lo motivado.

CUARTO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **BANCO DE OCCIDENTE**, para lo cual a través de la secretaria se remitirá el link del expediente al correo electrónico djuridica@bancodeoccidente.com.co advirtiéndole que el término para ejercer el derecho a la defensa se le contabilizará conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud de lo expuesto.

QUINTO: REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA para que, en término de 5 días siguientes a la notificación por estado, allegue evidencia de la remisión del poder desde la dirección inscrita para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2022-00757-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00832-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: JESSICA LORENA SERRANO RUEDA - C.C. 1.090.415.473

DDO: LEANDRO FABIAN URIBE ORTEGA C.C. 1.094.164.033

VIRGINIA ORTEGA MORA C.C. 37.342.888

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “OCCIDENTE, CAJA SOCIAL DE AHORROS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, PICHINCHA, ITAU.” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 20/10/2022 obrante al folio 003, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

Así mismo hace necesario **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA,** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 20/10/2022 obrante al folio 003, (NUMERAL 3. M. I. 260-121429), en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De otro lado, observa el Despacho que el mandamiento de pago librado por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA de fecha 20/10/2022 visto a folio 003 del plenario, por error involuntario quedo mal consignado el nombre de uno de los demandados, esto es, el señor LEONARDO FABIAN ORTEGA, siendo el **nombre correcto LEANDRO FABIAN URIBE ORTEGA** como obra en el digitalizado título valor objeto de la ejecución y en el libelo demandatorio obrante a folio 001, por tal razón se corregirá dicho yerro de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., por lo tanto, **se ordenará notificar paralelamente el presente auto con el anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción.**

De otro lado, conforme la constancia secretarial que antecede, se REQUIERE a la parte actora para que efectué la notificación por aviso del extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los artículos 292 del C. G. del P., notificando paralelamente el presente auto con el anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, pues si bien es cierto que se aportó cotejo de notificación obrante al folio 027, también es cierto que es menester que se repita dicha notificación, en el sentido de que se debe notificar también el presente proveído, en atención a la corrección del mandamiento de pago antes referenciada.

Finalmente, visto el plenario se observa que el secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, aun no se ha pronunciado respecto de la orden de prestar caución por la suma de \$ 2.000.000 proferida por el juzgado de origen, en proveído del 14-03-2023, por tal motivo se le requiere para que cumpla con la orden impartida, vista a folio 020 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “OCCIDENTE, CAJA SOCIAL DE AHORROS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV VILLAS, PICHINCHA, ITAU.” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 20/10/2022 obrante al folio 003, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

CUARTO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 20/10/2022 obrante al folio 003 (NUMERAL 3. M. I. 260-121429), **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota. OFÍCIESE.**

QUINTO: CORREGIR el Numeral 1° del mandamiento de pago de fecha 20/10/2022, proferido por el juzgado de origen en lo referente al nombre de uno de los demandados, en el siguiente sentido:

“1°. *LIBRAR mandamiento Ejecutivo de menor cuantía a favor de JESSICA LORENA SERRANO RUEDA C.C. 1090415473 en contra de LEANDRO FABIAN URIBE ORTEGA C.C. 1094164033 Y VIRGINIA ORTEGA MORA C.C. 37342888...*”.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que efectué la notificación por aviso al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los artículos 292 del C. G. del P., notificando paralelamente el presente auto con el proferido por el Juzgado de origen el 20/10/2022, en aras de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción, conforme a lo motivado, *advirtiendo que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.*

SÉPTIMO: REQUERIR al secuestre ROBER ALFONSO JAIMES GARCIA, para que cumpla con la carga impartida por el Juzgado de origen en proveído del 14-03-2023, visto al folio 020.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00845-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: JV INMOBILIARIA JOHANNA VASQUEZ SAS NIT. 88.250.584-1

DDO: JIMMY JOSE GONZALEZ GOMEZ CC. 1.140.423.887

GLORIA BLANCO JIMENEZ CC. 60.283.071

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “SCOTIABANK COLPATRIA, NEQUI, DAVIPLATA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, BANCAMIA, CAJA UNION, PICHINCHA, CITIBANK, FINANCIERA COOMULTASAN, BANCO WWB, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, COLTEFINANCIERA, FINANCIERA COMPARTIR.” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 20/10/2022 obrante al folio 003, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

Seguidamente encontrándose debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado(a) de la referencia (f 019), es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

De otra parte teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, respecto a la notificación por aviso a través de correo electrónico al demandado JIMMY JOSE GONZALEZ GOMEZ vista a folio 020, el Despacho se abstiene de tenerla por surtida, por cuanto la misma es improcedente, toda vez que la notificación por aviso artículo 292 del C. G. del P. no puede suplir la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se le requiere a la parte actora para que efectué en debida forma la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o conforme al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de manera electrónica**.

Finalmente, se agregará al expediente y colocará en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “SCOTIABANK COLPATRIA, NEQUI, DAVIPLATA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, BANCAMIA, CAJA UNION, PICHINCHA, CITIBANK, FINANCIERA COOMULTASAN, BANCO WWB, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, COLTEFINANCIERA, FINANCIERA COMPARTIR.” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 20/10/2022 obrante al folio 003, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Comisionar al Sr. JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-227841** de Cúcuta y de propiedad de la demandada GLORIA BLANCO JIMENEZ, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$300.000,00. **Librese** el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación por aviso a través de correo electrónico por lo expuesto.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que efectué en debida forma la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago de fecha 20-10-2022, a los demandados de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

siguientes del C. G. del P. de manera física y/o conforme al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de manera electrónica**, en virtud de lo señalado en la parte motiva, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.*

SÉPTIMO: AGREGAR al expediente y **COLOCAR** en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias, para lo que estime legalmente pertinente.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2022-00874-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2022-00894-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE – VERBAL SUMARIO

RAD. 540014003002-2022-00986-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: AVAL GRUPO INMOBILIARIO S.A.S – NIT. 901.292.373-2

DDO: NORA CRISTINA ARANGO PORTELA - C.C. 31.878.667

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

De otra parte, vista la constancia secretarial que antecede advierte el Despacho que respecto a la notificación por aviso a través de correo electrónico a la demandada NORA CRISTINA ARANGO PORTELA vista a folio 011 del expediente digital, se abstendrá de tenerla por surtida, por cuanto la misma es improcedente, toda vez que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P. no puede suplir la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por consiguiente, se le requiere a la parte actora para que efectué en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o conforme al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera electrónica**, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., es del caso requerirlo para tal efecto, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR A LA DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación por aviso a través de correo electrónico a la demandada, en virtud de lo motivado.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que efectué en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o conforme al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera electrónica**, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00998-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: AVAL GRUPO INMOBILIARIO SAS – NIT. 901.292.373-2

DDO: NORA CRISTINA ARAGON PORTELA – CC 31.878.667

JONATHAN ENRIQUE HERNANDEZ CORREROR – CC

1.005.036.761

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “SKOTIA BANK- COLPATRIA, DAVIVIENDA, NEQUI, DAVIPLATA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, BANCAMIA, CAJAUNION, PICHINCHA, CITIBANK, FINANCIERA COOMULTASAN, BANCO WWB, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, COLTEFINANCIERA, FINANCIERA COMPARTIR.”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 005, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

De otra parte, se vislumbra que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 028 y 029 del expediente digital y dentro del término legal establecido no se contestó la demanda ni propusieron excepciones de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

Por último, se advierten respuestas emitidas por las *entidades bancarias*, las cuales se dispondrá agregarlas al expediente y colocarlas en conocimiento de las partes procesales, para los efectos legales pertinentes. Así mismo, se dispone poner en conocimiento de la parte demandada la respuesta de la Cámara de Comercio de Cali (f 017) referente a la no inscripción de la medida.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “SKOTIA BANK- COLPATRIA, DAVIVIENDA, NEQUI, DAVIPLATA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BBVA, BANCAMIA, CAJAUNION, PICHINCHA, CITIBANK, FINANCIERA COOMULTASAN, BANCO WWB, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, COLTEFINANCIERA, FINANCIERA COMPARTIR.”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 005, **en favor de este Despacho**, por lo que



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$455.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

SÉPTIMO: PÓNGASE en conocimiento de las partes procesales las respuestas emitidas por las entidades bancarias, así como de la Cámara de Comercio de Cali, para lo que estimen legalmente pertinente

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00056-00

DTE: SANDRA MILENA RINCON MARQUEZ - C.C. 27.591.757

DDO: JOSE YIDALI CASTAÑO RAMIREZ – C.C. 6.662.820

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

No se aportó la evidencia de donde fue extraído el correo electrónico del demandado, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003001-2023-00082-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8

DDO: DIEGO JAVIER VILLAMIZAR ABRIL – CC 91.432.323

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que mediante mandamiento de pago de fecha 09/02/2023, visto a folio 008 del expediente digital, el *Juzgado Primero Homologo* decretó medidas cautelares, no obstante, se advierte que las mismas no fueron materializadas, es decir, no se emitieron y comunicaron los oficios del caso, por lo que se ordenará por Secretaría dar cumplimiento a dicha orden.

De otra parte, se vislumbra que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 010 del expediente digital, y dentro del término legal establecido no se contestó la demanda ni se propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

Finalmente, y como quiera que se acreditó la calidad de abogados de los señores JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, ese Despacho reconocerá a los precitados como dependientes judiciales de la parte actora. No se reconoce tal facultad a JULIETH DAYANA LIZCANO, toda vez que no se acreditó su calidad de estudiante de derecho o profesional del derecho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR por **SECRETARIA** dar cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 09/02/2023, emitido por el Juzgado Primero Homologo, respecto de las medidas cautelares decretadas. **OFICIESE.**

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.525.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Reconocer a los señores **JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD**, como dependientes judiciales de la parte actora, por lo motivado.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2023-00088-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003001-2023-00093-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. – NIT 860.050.7500-1

DDO: JOSE JOAQUIN COBOS RODRIGUEZ – CC 13.463.847

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que mediante mandamiento de pago de fecha 09/02/2023, visto a folio 006 del expediente digital, el *Juzgado Primero Homologo* decretó medidas cautelares, no obstante, se advierte que las mismas no fueron materializadas, es decir, no se emitieron y comunicaron los oficios del caso, por lo que se ordenará por Secretaría dar cumplimiento a dicha orden.

De otra parte, se vislumbra que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 011 del expediente digital, y dentro del término legal establecido no se contestó la demanda ni se propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Finalmente, y como quiera que se acreditó la calidad de abogada de ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá a la precitada como dependiente judicial de la parte actora. Así mismo, dada la solicitud de la parte actora de tener acceso al expediente, visto a folio 011, por ser procedente se accede y se ordenará por Secretaría enviarle el link de acceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR por **SECRETARIA** dar cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 09/02/2023, emitido por el Juzgado Primero Homologo, respecto de las medidas cautelares decretadas. **OFICIESE.**

CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.300.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

SEXTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ**, como dependiente judicial de la parte actora, por lo motivado.

OCTAVO: ORDENAR por **SECRETARIA** remitir al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante el link de acceso al expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL - RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO DADO EN LEASING

RADICADO: 5400140030042023-00098-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: GREICY LILIANA VARGAS MARQUEZ – C.C. 1.127.336.636

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Como quiera que fue subsanada la glosa anotada en auto inadmisorio y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los art. 82, 368 y siguientes del C.G.P; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la demanda de restitución de tenencia de bien mueble arrendado, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **GREICY LILIANA VARGAS MARQUEZ**.

TERCERO Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. del P. de manera física y/o conforme al **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, de manera electrónica, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2023-00101-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2023-00106-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2023-00115-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2023-00120-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2023-00124-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2023-00127-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2023-00140-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO - MENOR

RAD. 540014003005-2023-00149-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

DTE: YUNI ALEXANDER PAREDES CASTILLO C.C. 88.208.532

DDO: CARMEN ZULEY LEAL CHACÓN C.C. 37.279.872

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Continuando con el curso del proceso, y vista la constancia secretarial que antecede sería del caso dar trámite a la contestación de la demanda y proposición de excepciones (f 011 a 014) sino se observará a folio 008 cotejo de notificación personal en dirección física conforme lo está establecido en la ley 2213 de 2022, la cual es improcedente, en razón a lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7684-2021 Radicación N.º 13001-22-13-000-2021-00275-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la cual reza en uno de sus apartes lo siguiente:

“...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, y como quiera que el extremo pasivo presentó escritos de contestación de demanda y excepciones visto a folios 011 al 014, se tendrá notificada por conducta concluyente la demandada **CARMEN ZULEY LEAL CHACÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que expresa: ***“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.***

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal a la dirección física de la demandada, en virtud de lo motivado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CARMEN ZULEY LEAL CHACÓN**, para lo cual a través de la secretaria se remitirá el link del expediente al correo electrónico jhocyo-veranoc@outlook.com del apoderado judicial, advirtiéndole que el término para ejercer el derecho a la defensa se le contabilizará conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud de lo expuesto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Profesional del Derecho **Dr. JHOCYO RANSSAY VERANO CASTILLO** como apoderado(a) judicial de la demandada en virtud a la representación judicial que le fuera asignada (doc. 014).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2023-00150-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2023-00157-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2023-00159-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2023-00166-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2023-00202-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-001-**2023-00210-00**

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2,810,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
TOTAL	\$2,810,000.00

LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN
Secretaria



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, en cuanto a la respuesta emitida por la entidad bancaria, se dispondrá agregarla al expediente y colocar en conocimiento de las partes procesales, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2023-00211-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

5400San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 540014003003-2023-00251-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: JORGE ELIECER CARRILLO PÁEZ – CC 88.216.372

DDO: LUIS EDUARDO CELIS PACHECO – CC 88.245.529

Revisado el expediente se observa que no le fue reconocida personería jurídica para actuar al apoderado del demandante, por lo que analizado el memorial de poder, visto a folio 001 del expediente digital, se tiene que el mismo cumple con los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, así como con lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2023, por lo que es del caso **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al **Dr. JAVIER ALEXANDER DUARTE ESTEBAN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-004-**2023-00254-00**

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1,800,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
TOTAL	\$1,800,000.00

LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN
Secretaria



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CREDITO presentada por la parte demandante, el Despacho por economía procesal otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de **tres (3) días**, para lo pertinente.

LINK: [54001400300420200000000](#)

De otro lado, en cuanto a las respuestas emitidas por la entidades bancarias, se dispone agregarlas al expediente y colocarlas en conocimiento de las partes procesales, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00270-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. – NIT 890903937-0

DDO: JORGE EDUARDO PEÑA MOSQUERA – CC 88.260.309

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares, se hace necesario, **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS Y FIDUCIARIAS:** “BOGOTA, POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL, COLMENA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS y BANCOOMEVA.”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del **veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, obrante al folio 005, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada. No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

En igual sentido, se ordenará **REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del **veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)** (numeral 5°), obrante al folio 005, en favor de este **Despacho**, tomando nota al respecto.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De otra parte, se vislumbra que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folios 019 y 020 del expediente digital, y dentro del término legal establecido no se contestó la demanda ni se propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

Por último, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias vistas a folios que anteceden del expediente digital, para lo que estime legalmente pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS Y FIDUCIARIAS: “BOGOTA, POPULAR, FALABELLA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU CORPBANCA, CAJA SOCIAL, COLMENA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS y BANCOOMEVA.”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), obrante al folio 005, en favor de este



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada. No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFÍCIESE.**

CUARTO: REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023) (numeral 5°),, obrante al folio 005, en favor de este **Despacho**. **OFÍCIESE.**

QUINTO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de **\$3.800.000,65** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

SÉPTIMO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

OCTAVO: Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias vistas a folios que anteceden del expediente digital, para lo que estime legalmente pertinente.

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2023-00280-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2023-00301-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2023-00305-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2023-00320-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

RAD. 540014003001-2023-00324-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA

RADICADO: 5400140030042023-00387-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DEMANDANTE: ALVEIRO MORA NAVARRO – C.C. 88.211.449

DEMANDADO: GERTRUDIS BOHADA SUAREZ – C.C . 27.682.677

y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

No se allega el certificado de avalúo catastral vigente del bien inmueble objeto de la contienda, emitido por la **OFICINA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA**, con el fin de determinar la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3° del C.G.P.

No se allega el certificado del registrador de instrumentos públicos, certificado especial, previsto en la ley 1579 del 2012, numeral 69, en concordancia de conformidad con el artículo 375, numeral 5° del C. G. P.

En el libelo de la demanda se observa que el inmueble se encuentra ubicado en ***“CALLE 6AN # (16-42) y (CALLE 0 # 0-40) según título anterior y según catastro CALLE 6 N # 17-38 (A 0 0 -38-42) del barrio Comuneros de la Ciudad***



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de Cúcuta, Norte de Santander; empero según el Certificado de Libertad y Tradición se ubica en la “calle 6 N # 17-42 (C O O 40) Barrio Comuneros y de acuerdo al recibo de impuesto predial en “Calle 6N 17 38 (C O O 40) Barrio Comuneros, existiendo incongruencia, por lo que no existe claridad y precisión, conforme a lo establecido en el artículo 82, numeral 4° del C.G.P.

Si bien es cierto el bien inmueble objeto de usucapión identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-232907 fue de propiedad del señor HERNANDO ALONSO GOMEZ ANGARITA (Q.E.P.D.), también es cierto que claramente a la fecha no es el actual propietario, sino que la misma radica en **GERTRUDIS BOHADA SUAREZ en una cuota parte del 50%¹, tal y como se desprende de las anotaciones No. 17 y 18 del referido Certificado de tradición obrante al folio 001, página 13, por lo tanto es este el sujeto que debe integrar el extremo pasivo y no como erróneamente fue indicado en el libelo de la demanda, lo anterior en virtud del artículo 82, numeral 2° ibidem.**

En el poder conferido por el demandante se omitió indicar los integrantes del extremo pasivo y la identificación del bien inmueble objeto de la demanda, razón por la que no se cumple a cabalidad con lo preceptuado por el artículo 74 del C.G.P. que dispone:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.***

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

¹ Nota: el otro 50% está en cabeza del demandante, ALBEIRO MORA NAVARRO, tal y como se desprende del **Certificado de tradición obrante al folio 001, página 13, anotaciones 015 y 016.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar inadmisible la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L. D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: SUCESION

RAD. 540014003004-2023-00397-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: LEOVARDO PAEZ PAEZ – C.C. 5.422.849

TERESA PAEZ DE CAMARON – C.C. 27.649.871

CRUZ DELINA PAEZ DE MORA – C.C. 27.650.167

SILVIA PAEZ PAEZ – C.C. 60.401.104

CAUSANTES: SOLANGEL PAEZ VELANDIA – C.C. 1.940.527 (Q.E.P.D)

MARIA DEL CARMEN PAEZ DE PAEZ – C.C. 27.654.501 (Q.E.P.D)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

No se allega la correspondiente prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial entre los causantes, requisito indispensable para tramitar la sucesión de ambos cónyuges ó compañeros permanentes, de conformidad con el artículo 520 del C.G.P. en armonía con el numeral 4° del artículo 489 ibidem.

No se allega el avalúo catastral del bien inmueble relicto de la vigencia del año en curso, emitido por la **OFICINA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CÚCUTA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

No se observan los correos electrónicos de la parte actora **LEOVARDO PAEZ PAEZ, TERESA PAEZ DE CAMARON Y CRUZ DELINA PAEZ DE MORA**, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00404-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

**DTE: CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL
– NIT. 807.007.040 - 4**

DDO: MARTHA GENNI GARCIA GARCIA - C.C. 60.305.707

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Como quiera que fue subsanada la glosa anotada en auto inadmisorio y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los art. 82, y ss del C.G.P; en armonía con el artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión y se procederá a librar mandamiento de pago.

Respecto al poder conferido por la parte actora al Dr. DAIRON YAMITH YAÑEZ TAPIAS, este no se observa firmado, pero se reconocerá personería jurídica para actuar, por ser quien presenta la demanda, y por ende, se entiende aceptado, encontrándose legitimado en la presente causa, conforme al artículo 74 del C.G.P.

Por otra parte, atendiendo al derecho de petición incoado por el apoderado judicial visto a folio 011 del expediente digital, ha de advertirle que el Estatuto Procedimental consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen actuaciones procesales, por tal razón, el derecho de petición no procede para impulsar dichas actuaciones.

Sumado a lo anterior, se trae a colación la Sentencia T- 172 del 2016 que expuso:

“...La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis...*”

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **MARTHA GENNI GARCIA GARCIA**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. Certificación de deuda expedida por **ANGIE ALEJANDRA PINEDA GOMEZ**, Administradora del condominio Centro Comercial internacional - **\$2.271.900.00** por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias del local No. 18, causadas por la prestación de servicios de administración y esenciales comunes, correspondientes a los meses de ABRIL DE 2022 A ABRIL DE 2023, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 27 de abril del 2023 y hasta el pago total de la obligación. Valor discriminado así:

-	Abril de 2022 (Valor saldo cuota)	\$ 88.550
-	Mayo a diciembre de 2022 (Valor cuota \$ 180.250).....	\$ 1.142.000
-	Enero a marzo de 2023 (Valor cuota \$ 180.250).....	\$ 540.750
-	Abril de 2023(Valor cuota \$ 194.700).....	\$ 194.700
-	Intereses moratorios mes de abril de 2023.....	\$ 5.900
	TOTAL DEUDA:	\$ 2.271.900.00

B. Certificación de deuda expedida por **ANGIE ALEJANDRA PINEDA GOMEZ**, Administradora del condominio Centro Comercial internacional - **\$2.222.850.00** por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias del local No. 19, causadas por la prestación de servicios de administración y esenciales comunes, correspondientes a los meses de ABRIL DE 2022 A ABRIL DE 2023, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

el 27 de abril del 2023 y hasta el pago total de la obligación. Valor discriminado así:

- Abril de 2022 (Valor saldo cuota) \$ 55.250
 - Mayo a diciembre de 2022 (Valor cuota \$ 178.950).....\$ 1.431.600
 - Enero a marzo de 2023 (Valor cuota \$ 178.950)..... \$ 536.850
 - Abril de 2023(Valor cuota \$ 193.300).....\$ 193.300
 - Intereses moratorios mes de abril de 2023.....\$ 5.850
- TOTAL DEUDA:\$ 2.222.850.00**

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**).

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Abstenerse de dar trámite al derecho de petición incoado por el apoderado de la parte actora, en virtud de lo expuesto.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. DAIRON YAMITH YAÑEZ TAPIAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

L.D.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 540014003001-2023-00479-00
JUZGADO ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEMANDANTES: LILIANA BERMUDEZ ARDILA CC 60.361.238
CARLOS ARTURO BERMUDEZ ARDILA CC 13.472.589
CAUSANTES: JOSÉ AGUSTIN BERMUDEZ CABALLERO CC 5.391.912 (Q.E.P.D.)
ANADELINA NAZAEAL ARDILA DE BERMUDEZ CC 27.581.117 (Q.E.P.D.)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Luego de haberse examinado íntegramente el escrito de demanda y sus anexos, se advierte:

- Por parte del actor no se arrimó el avalúo catastral del bien inmueble relicto de la vigencia del año en curso, emitido por la **Oficina de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, y en consonancia con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que se subsane la falencia que antecede, *so pena* de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades presentadas, *so pena* de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

YDRN



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003001-2023-00480-00
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA - NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: MARCO ANTONIO GOMEZ BOTELLO – CC
88.220.463

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Luego de haberse examinado íntegramente el escrito de demanda y sus anexos, se advierte:

- A pesar que la apoderada actora enunció que la dirección electrónica del demandado fue *“la que se proporcionó al banco”*, no se aportó la evidencia, de donde fue extraído dicho correo electrónico de la parte pasiva, conforme lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso; en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

J. P/YDRN



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003001-2023-00484-00
JUZGADO
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEMANDANTE: IMPORTADORA BIKE S.A.S. - NIT 811035234-1
DEMANDADO: IVAN PEREIRA LEÓN - CC 88.197.694

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se vislumbra que:

Las documentos aportados como facturas no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, concordantes con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2242 de 2015, el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 expedida por la DIAN y el Decreto 1154 de 2020, para ser consideradas facturas electrónicas de venta (título-valor), en la medida en que se adjuntaron unos archivos PDF que son la representación gráfica de las facturas, pero no se adosaron las facturas en el formato electrónico de generación XML, circunstancia que impide verificar electrónicamente el contenido de cada una de ellas, junto a la validez de las operaciones realizadas.

No se tiene certeza de que las facturas hayan sido recibidas por la demandada, en razón a que no hay posibilidad de realizar la consulta de la factura de venta electrónica en su formato electrónico de generación, al tenor de las normas que rigen la materia (Decreto 1929 de 2007, Decreto 2668 de 2010, Decreto 2242 de 2015, Decreto 1349 de 2016, Decreto 1625 de 2016, Resolución 019 de 2016 de la DIAN, Ley 1819 de 2016, entre otras).

Las facturas allegadas no cumplen con los principios básicos de autenticidad e integridad, conforme lo prevé el artículo 2º del Decreto 1929 de 2007, puesto que no satisfacen lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 16 y 17 de la Ley 527 de 1999, en concordancia con los artículos 12 y 13 de la misma ley.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

No se pudo comprobar ni la firma digital del creador del título ni la facturación electrónica de ninguno de los documentos presentados como facturas, incumpléndose así con la exigencia establecida en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio.

No se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través del RADIAN o del aplicativo dispuesto para tal efecto, razón por la cual no cumplen con el requisito regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Las facturas no cumplen con el requisito de recibo electrónico por parte de la demandada, a efectos de verificar si las mismas se encuentran aceptadas de manera tácita, conforme el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 y el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

Las facturas aportadas no aparecen aceptadas ni de manera expresa ni tácita conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020, pues se reitera que lo aportado obedece a documentos en pdf y no en formato XML que permita verificar tal requisito.

Sumado a lo anterior, se tiene que el actor indica: *“el servicio relacionado en la factura de venta, fue recibido a satisfacción y de manera exitosa como se evidencia en la guía No. 2528937 del 23 de diciembre del 2021 emitida por la oficina de correo certificado ENCO EXPRES – COLOMBIANA DE ENCOMIENDA S.A.”* no obstante, brilla por ausencia la referida prueba.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar inadmisile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ